

Llevará cada hoja dos franjas rojas: una en el borde superior y la otra en el inferior, tanto en el anverso como en el reverso.»

(Se ha suprimido «de un centímetro de ancho, cuando menos».)

2. El § 3 tendrá la siguiente redacción:

«Las partes del formulario situadas a la izquierda de la de la línea gruesa deberán llenarse por el remitente, las otras por el Ferrocarril.»

(Redacción anterior: «Las partes del formulario encuadradas en líneas gruesas deberán llenarse por el Ferrocarril; las restantes, por el remitente. Este deberá tachar con una raya las casillas no utilizadas.»)

3. § 6. La letra a) se ha suprimido.

Las letras b) a g) se convierten en a) a f).

4. § 6. La letra e) [nueva letra d)], en su segundo párrafo, será redactada como sigue:

«Para las remesas cuya carga incumba al remitente: el número del vagón y, además, para los vagones particulares, la tara.»

5. § 6. La letra g) [nueva letra f)] vendrá redactada como sigue:

«f) El nombre y la dirección del remitente, completados, si lo estimara conveniente, con su dirección telegráfica o telefónica. En la carta de porte deberá figurar como remitente una sola persona física u otro sujeto de derecho. Si las Leyes y Reglamentos vigentes en la estación de salida lo exigieran, el remitente debe añadir a su nombre y dirección su firma manuscrita, impresa, o reemplazarse ésta por la estampilla del remitente; a estos efectos, el modelo de carta de porte utilizado puede llevar la mención "firma".»

6. § 7. La letra e) será redactada como sigue:

«e) El importe del reembolso, así como el de los desembolsos, en cifras (art. 19).»

II. ARTÍCULO 17 DEL CIM

El § 2 irá redactado como sigue:

«§ 2. El expedidor que tome a su cargo una parte o la totalidad de los gastos, deberá indicarlo, señalando con una cruz, en la casilla "Disposiciones de franqueo" de la carta de porte, una de las menciones impresas siguientes, y completándola si fuera necesario:

a) 1.º "Franco de porte", si toma a su cargo únicamente el precio del transporte.

2.º "Franco de porte, comprendido...", si toma a su cargo otros gastos además del precio del transporte. Debe designarse exactamente estos gastos; las adiciones que sólo conciernan a gastos accesorios o a otros que se originen a partir de la aceptación del transporte hasta la entrega, así como a las cantidades percibidas por las Aduanas o por otras autoridades administrativas, no deben producir la división del importe total de una misma categoría de gastos (por ejemplo, el importe total de los derechos de aduana, así como de otras cantidades que deban pagarse en la misma).

3.º "Franco de porte hasta X" (representando X, nominalmente, el punto en que tenga lugar la soldadura de las tarifas de los países limítrofes), si toma a su cargo el gasto del transporte hasta X.

4.º "Franco de porte, comprendido... hasta X" (representando X, nominalmente, el punto en que tenga lugar la soldadura de las tarifas de los países limítrofes), si toma a su cargo otros gastos, además del precio del transporte, hasta X, pero excluyendo todo gasto relativo al país o al ferrocarril subsiguiente. El remitente debe designar exactamente estos gastos; las adiciones que no conciernan más que a gastos accesorios o a otros que se originen a partir de la aceptación del transporte hasta X, así como a las cantidades percibidas, ya sea por las Aduanas o por otras autoridades administrativas, no deben producir la división del importe total de una misma categoría de gastos (por ejemplo, el importe total de los derechos de aduanas y de otras cantidades que deban pagarse en la misma).

b) "Franco de todo gasto", si toma a su cargo todos los gastos (precio de transporte, gastos accesorios, derechos de aduanas y demás gastos).

c) "Franco por...", si toma a su cargo una cantidad determinada. Esta cantidad deberá expresarse en la moneda del país de procedencia, salvo que las tarifas dispongan otra cosa.

Los gastos accesorios y demás gastos que, según los Reglamentos y las tarifas interiores del país de procedencia o, en su caso, según la tarifa internacional aplicada, deben calcularse para todo el recorrido de que se trate, así como la tasa de interés en la entrega, prevista en el artículo 20, § 2, siempre serán pagados totalmente por el remitente en caso de pago de los gastos según la letra a) 4.º»

III. EL MODELO DE CARTA DE PORTE (ANEXO II al CIM) queda reemplazado por el nuevo modelo que se adjunta.

Nota.—Los modelos de carta de porte de gran velocidad y pequeña velocidad se encuentran archivados en la Dirección de Tratados y Acuerdos Internacionales de este Ministerio.

El nuevo modelo de Carta Internacional fué puesto en vigor el 1 de enero de 1969.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de febrero de 1970.—El Secretario general Técnico, Gabriel Fernández Valderrama.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de febrero de 1970 por la que se extiende el nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana a todo el territorio nacional.

Ilustrísimo señor:

La implantación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana se ha ido realizando sucesivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.2 del texto refundido regulador de dicha Contribución. Las Ordenes de 24 de febrero de 1966, 18 de abril de 1967, 6 de octubre del mismo año y 21 de enero de 1969, han extendido paulatinamente el citado régimen de exacción a diversas zonas del territorio nacional.

La experiencia adquirida en los trabajos realizados hasta el momento permite acometer la tarea con mayor alcance geográfico, reduciendo así el período efectivo de implantación y consiguiendo una mayor agilidad en los servicios al hacerse posible la preparación de los trabajos en cualquier zona del territorio nacional, facilitando la posibilidad de una mejor organización de los mismos por los Delegados de Hacienda.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, el régimen normal de exacción de la Contribución Territorial Urbana se extenderá a todas las zonas del territorio nacional en las que no estuviera ya implantado, con excepción de las comprendidas en las provincias de Alava, Navarra y Sahara, sometidas a sus respectivos regímenes tributarios especiales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 559/1970, de 12 de febrero, por el que se prorroga hasta el día 31 de mayo próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de garbanzos y alubias.

El Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete, de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, dispuso la suspensión total por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de garbanzos y alubias.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno por el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.